

## Informe sobre excepción al límite máximo de altura de cierre establecido en el artículo 39 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (Ayuntamiento de Trasmiras - Expediente XCP 23/026)

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.-** El 21.04.2023 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (Núm. 2023/1216425) oficio del Ayuntamiento de Trasmiras en el que solicita informe de la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo sobre la posibilidad de autorizar una altura excepcional de 2 metros de altura para el cerramiento perimetral de unas parcelas destinadas a una futura actividad de cría de ganado equino.

La consulta se formula en los siguientes términos:

"(...)

Según el artículo 34.2 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, de Suelo de Galicia, dichas parcelas están clasificadas como Suelo Rústico de Protección Agropecuaria, "al tratarse de terrenos que fueron objeto de concentración parcelaria con resolución firme". En este caso, la Concentración Parcelaria de Trasmiras (Trasmiras-Ourense), declarada de utilidad pública por Decreto 318/1986 de 10 de abril (DOG núm. 219 de 10 de noviembre de 1986) y que consiguió fase administrativa de acuerdo firme por resolución de fecha 4/10/1989.

La LSG indica la altura máxima para la cerca en rústico de 1,5 m (art. 39.c). Sin excepción alguna.

En este caso, preguntamos si sería razonable, por motivos justificados de seguridad, elevar dicha altura hasta 2m, ya que según plantea el solicitante, sería una altura a que no llegaría saltando los caballos. Cabe resaltar la cercanía de dichas parcelas a N-525 y La-52".

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

**SEGUNDA.-** El Plan general de ordenación municipal (PGOM) del Ayuntamiento de Trasmiras fue aprobado definitivamente por Orden del 08.01.2019 de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, y publicado en el Diario Oficial de Galicia núm. 23 del 01.02.2019 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Ourense núm. 130 del 08.06.2019.

La disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, establece el siguiente:

"1. El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme a las siguientes reglas:

(...)

d) Al suelo rústico, se le aplicará el dispuesto en esta ley para el suelo rústico, manteniendo, en todo caso, la vigencia de las categorías de suelo contenidas en el planeamiento respectivo".



En consecuencia, al suelo rústico de Trasmiras se le aplicará directamente el régimen del suelo rústico previsto en la LSG y en su normativa de desarrollo, nombradamente el Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en adelante, RLSG).

**TERCERA.-** El artículo 39 de la LSG, relativo a las condiciones de edificación en suelo rústico, dispone en su apartado c) que "los cerramientos de fábrica no podrán exceder los 1,5 metros de altura y deberán adaptarse al medio en el que se localicen".

Este apartado fue desarrollado por el artículo 60.3 del RLSG que establece el siguiente:

"3.- Los cerramientos de fábrica no podrán exceder de 1,5 metros de altura y deberán adaptarse al medio en que se sitúen. Las características concretas de revestimiento, pintado u otras condiciones exigibles serán determinadas en el planeamiento respectivo.

Los cierres realizados con material opaco podrán realizarse con materiales tradicionales del medio en que se sitúen.

Para estos efectos, los cerramientos y vallados podrán ser vegetales, por lo que su efecto estético y su acción positiva en relación con el medio natural al servir de refugio a fauna silvestre, procurando el uso de especies arbustivas autóctonas".

Los preceptos apuntados, como se observa, limitan la altura de los cerramientos de fábrica a 1,5 metros, pero no establecen ninguna previsión respecto de la posibilidad de superar dicho límite mediante otro tipo de cerramientos.

**CUARTA.-** Tal y como se indicó anteriormente, el artículo 60.3 del RLSG remite al planeamiento respectivo en cuanto a la determinación de las "características concretas de revestimiento, pintado u otras condiciones exigibles", por lo que procede analizar el establecido para estos efectos en el PGOM de Trasmiras.

La normativa del PGOM de Trasmiras regula los cierres en el suelo rústico en el apartado 7 de la Ordenanza del suelo rústico, recogida en su artículo 267.

Este precepto se limita a establecer, por una parte, que los cerramientos y vallados serán preferentemente vegetales y, por otra, que en todo caso deberán realizarse con materiales tradicionales del medio rural en el que se localicen, en el permitiéndose el empleo de bloques de hormigón u otros materiales de fábrica, excepto que sean debidamente revestidos y pintados en la forma que reglamentariamente se determine.

Por lo tanto, el planeamiento municipal no contiene ninguna previsión acerca de las condiciones que deben cumplir los cierres que no sean construidos con cerramientos de fábrica.

**QUINTA.-** Para concluir y en conexión con el anterior, el Plan Básico Autonómico, aprobado por el Decreto 83/2018, de 27 de agosto (en adelante, PBA) establece en su artículo 8 que este instrumento tendrá carácter complementario del planeamiento urbanístico municipal en aquellos ayuntamientos en los que exista.

En virtud de este carácter complementario, será de aplicación para suplir las posibles indeterminaciones y lagunas del planeamiento municipal vigente, sin que en ningún caso se pueda modificar la clasificación del suelo ni alterar las determinaciones del planeamiento que complementa.

Si bien es cierto que en el suelo rústico se aplica directamente el régimen de la LSG y de su reglamento, hace falta tener en cuenta, tal y como se indicó anteriormente, que en este supuesto el artículo 60.3 del RLSG efectúa una remisión expresa al previsto en el planeamiento urbanístico y lo PGOM de Trasmiras no contiene ninguna previsión al respecto, por lo que puede aplicarse complementariamente el establecido en el PBA.

Específicamente, el artículo 38.2 del PBA, ubicado sistemáticamente en el Título III ("Condiciones generales de la edificación") se refiere a la altura de los cierres en los siguientes términos:



"2.- La altura máxima de los cierres con material opaco será de 1,50 metros. Por encima de esta altura el cierre será vegetal o tipo malla metálica o de hórreo hasta una altura máxima de 2,50 metros. En el caso de parcelas en pendiente, se permitirán mantener puntualmente la misma altura en tramos horizontales no superiores a dos metros".

Estas condiciones, tal y como prevé el artículo 29 del PBA, "... resultan de aplicación con independencia de la clase de suelo en la que se asiente la edificación, excepto que se precise el contrario en las ordenanzas tipo y sin perjuicio de la normativa de carácter sectorial que sea de aplicación".

Por su parte, la Ordenanza de protección del suelo rústico del PBA, recogida en los artículos 230 a 233 del mismo, en cuanto las condiciones de edificación en este tipo de suelo remite la regulación del suelo rústico de la LSG y del RLSG, pero no excluye expresamente la aplicación al suelo rústico de las condiciones de edificación de los cierres establecidas en el artículo 38 citado.

A la vista del lo anterior expuesto, pueden extraerse las siguientes consideraciones:

-El límite de altura de 1,5 metros previsto en los artículos 39.c) de la LSG y 60.3 del RLSG se refiere únicamente a los cerramientos de fábrica.

-El artículo 60.3 del RLSG remite al planeamiento respectivo la determinación de las "características concretas de revestimiento, pintado u otras condiciones exigibles" de los cerramientos.

-El PGOM de Trasmiras no establece ninguna previsión sobre las condiciones que deben reunir otro tipo de cierres diferentes a los de material opaco de fábrica.

-El PBA, que tiene carácter complementario de los instrumentos de planeamiento en los términos apuntados, permite superar la altura máxima de 1,50 metros siempre que se trate de cierres vegetales o tipo malla metálica o de hórreo hasta una altura máxima de 2,50 metros.

Por el expuesto, en el supuesto a lo que se refiere la consulta, puede aplicarse con carácter complementario el artículo 38 del PBA y, en consecuencia, será posible elevar la altura del cierre hasta los 2,50 metros en los términos indicados en el referido precepto.

En todo caso y sin perjuicio del anterior, la competencia para la ejecución del planeamiento se configura como una función sujeta al control municipal, según los artículos 94.1 de la LSG y 219.1 del RLSG, por lo que debe ser el ayuntamiento quien interprete y determine en cada caso concreto si se producen lagunas o indeterminaciones que deben ser complementadas acudiendo a la regulación prevista en el PBA o, en caso de que no existan, aplicar directamente el previsto en su planeamiento urbanístico.

## CONCLUSIÓN

En el suelo rústico se aplica directamente el régimen de la LSG y de su reglamento y el artículo 60.3 del RLSG efectúa una remisión expresa al previsto en el planeamiento urbanístico sin que lo PGOM de Trasmiras contenga ninguna previsión al respecto, por lo que puede aplicarse complementariamente el establecido en el PBA.

En consecuencia, en el suelo rústico del Ayuntamiento de Trasmirás, en aplicación del artículo 38 del PBA, se permite elevar la altura del cierre ahas un máximo de 2,50 metros siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

-Que el cierre realizado con material opaco tenga una altura máxima de 1,50 metros.

-Que por encima de esta altura, el cierre sea vegetal o tipo malla metálica o de hórreo.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

